

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00114 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como se pretende la resolución del contrato, deberán, Presentarse las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

a. Desacumuladas.

b. Acorde con el proceso que se pretende iniciar formúlense las pretensiones observando que se deben presentar pretensiones declarativas, de condena y consecuenciales de las cuales adolece la demanda y en el evento de que solicité el pago de los perjuicios deberá indicarse su clase, monto y elevarlas de manera separada, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C. G. P.

c. Deberá tenerse en cuenta que solo pueden formularse pretensiones subsidiarias que no sean parte de las principales y en las aquí formuladas se busca la condena de perjuicios que es una consecencial a una declarativa que no ha sido formulada que sería necesaria para pretender una condena.

2.- Indique de manera clara y precisa cuales fueron las cláusulas del contrato de mandato que al parecer incumplió la sociedad demandada.

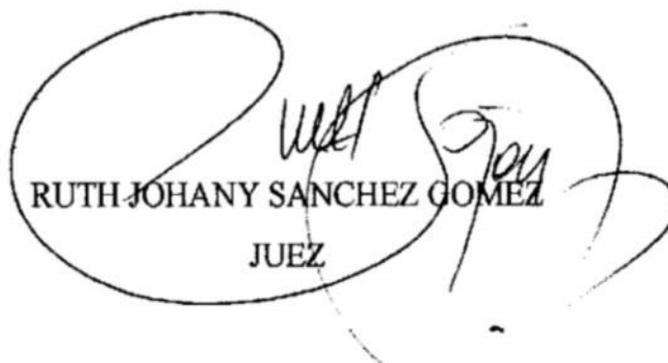
3. Adecúense las medidas cautelares a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., como quiera que las peticiones son especialmente para procesos ejecutivos.

4.- Exclúyanse a los señores Sandra Liliana Corredor Urrego y Oscar Mauricio Corredor Urrego, toda vez que el contrato de mandato únicamente fue suscrito como mandante la señora Diana Paola Corredor Urrego. En consecuencia, deberá adecuarse la demanda y poder otorgado.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ds



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 24 fijado hoy 09/04/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría